INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea los hospitales clínicos que indica en la Región Metropolitana.

BOLETÍN Nº 8.618-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, del Ministerio de Salud, los asesores, señora Regina Paz Aste y señor Juan Cataldo.

Del Ministerio de Hacienda, la asesora, señorita Carmina Hernández.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las asesoras, señoritas Carol Parada y Constanza Castillo.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), los abogados del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos y señor Sebastián Pavlovic.

Del Instituto Igualdad, la asesora legislativa, señorita Karina Uribe.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista del Área Económica, señor Andrés Muñoz.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

Se hace presente que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Salud, que lo aprobó en general.

Con posterioridad, luego de aprobarlo, la Sala del Senado fijó plazo para presentar indicaciones hasta el día 26 de noviembre de 2012.

Al vencimiento de dicho término, la iniciativa no fue objeto de ninguna indicación.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Crear, en la Región Metropolitana, dos establecimientos de salud, que se denominarán “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”, en la comuna de Maipú, y “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”. Ambos recintos estarán sujetos a sistemas de gestión por resultados, que incluyan la fijación de objetivos y metas de producción de servicios y de gestión sanitaria y los procedimientos de medición de los mismos.

- - -

Previo a la consideración del articulado de la iniciativa legal, el **asesor del Ministerio de Salud, señor Juan Cataldo,** explicó que esta se inserta en el marco de la red que se está implementando, en la que los hospitales experimentales pasan a ser hospitales clínicos, focalizados en la satisfacción a los usuarios y en el mejoramiento de la gestión. En el caso de los dos establecimientos que en esta oportunidad se crean, la atención se estima sobre un universo de aproximadamente 2 millones de personas.

En lo que respecta al personal de cada uno de los nuevos hospitales, agregó, se prevé que, vía decreto con fuerza de ley, el que en la actualidad se desempeña en el establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú” y en el Servicio de Salud Metropolitano Central, sea traspasado al “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”. Igual cosa para que quienes se desempeñan en el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, sean traspasados al “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”.

La finalización de la construcción de ambos recintos, prosiguió, se estima para marzo o abril de 2013, por lo que se proyecta que abran sus puertas a la comunidad hacia fines del primer semestre del mismo año.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Lagos, por otra parte, indicó que los funcionarios del Hospital de Padre Hurtado habían expresado su preocupación, debido al hecho de ser un establecimiento experimental, por no percibir el bono por trato al usuario. El Ministerio, hizo ver, tomó cartas en el asunto y ya adoptó las medidas reglamentarias pertinentes para que dicho personal sí pueda acceder al citado beneficio.

El caso del Hospital de Pucón, puntualizó ante una pregunta del Honorable Senador señor García, es distinto, pues se trata de un establecimiento de carácter privado que funciona por la vía de convenios.

Del mismo modo, precisó que el mayor gasto fiscal, asociado fundamentalmente al traspaso de funcionarios de los servicios de origen a los nuevos hospitales clínicos, ascenderá en 2013 a $7.756.907 miles, que a partir de 2014, ya en régimen, se incrementará hasta $14.660.000 miles.

El **Honorable Senador señor Lagos** dio a conocer su inquietud en relación con las siguientes materias:

- Una posible inconsistencia entre el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos para el proyecto, y lo informado en su momento por el Ministerio de Salud en su presentación del presupuesto para el año 2013.

- La amplitud de la delegación de facultades que se confiere al Ejecutivo para que fije el régimen estatutario aplicable al personal de los establecimientos, previsto en la letra c) del artículo 6° aprobado por la Sala del Senado. ¿Serán funcionarios públicos o estarán sujetos a la legislación laboral común?, preguntó.

- Si queda o no suficientemente claro que el Director Ejecutivo de cada recinto será nombrado con arreglo al Sistema de Alta Dirección Pública.

- Si el declarado propósito de introducir un sistema de gestión por resultados de salud, se hará extensivo a otros establecimientos distintos de los que son objeto del presente proyecto.

El **señor Cataldo** manifestó que el Ejecutivo tiene la convicción que todos los hospitales públicos deben avanzar hacia un modelo de gestión por resultados, y ese será, seguramente, el horizonte a seguir por los sucesivos Gobiernos del país.

En relación con la autoridad que estará a cargo de cada establecimiento, el Director Ejecutivo, destacó que la denominación misma da cuenta del interés por que se trate de un jefe de servicio directamente involucrado en la gestión de la institución. Será, aclaró, nombrado de acuerdo con el Sistema de Alta Dirección Pública, al igual que todos los cargos directivos gerenciales y subgerenciales de la planta directiva.

Respecto del régimen estatutario aplicable al personal, a su turno, sostuvo que manteniendo su calidad de funcionarios públicos, debe avanzarse en un régimen de contratos que permita una mayor flexibilidad y admita variabilidad para la fijación de metas y compromisos de gestión. Este modelo, afirmó, en caso alguno debe representar una merma en sus remuneraciones; por el contrario, debe apuntar a que se vean incrementadas, y a que la planta estatutaria, menos rígida, favorezca el

ingreso de trabajadores jóvenes y bien calificados. A los funcionarios que se traspasen hacia los nuevos hospitales, de este modo, se les ofrecerá optar por el nuevo modelo de contrato o permanecer en el estatuto que hoy los rige, sin ninguna clase de desmedro para su situación.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Frei, expresó que el concesionario de cada nuevo hospital se hará cargo del funcionamiento operativo del edificio, y sus representantes deberán entenderse con el Director Ejecutivo, primeramente, y con el Servicio de Salud respectivo, posteriormente. En cuanto el personal vinculado al acto médico, propiamente tal, quedará desde luego sujeto a la autoridad sanitaria.

El **Honorable Senador señor Lagos** insistió en la amplitud de la atribución para que el Presidente de la República fije el régimen estatutario del personal. A mayor abundamiento, observó, en la misma letra c) del artículo 6° anteriormente citado, se contempla que podrá señalar cuál será la legislación que se aplicará supletoriamente en estas materias, lo que no se aviene con lo que en otros proyectos de ley de similares características se ha previsto al declarar, expresamente, cuál será el marco normativo supletorio.

El **señor Cataldo** explicó que el planteado por Su Señoría ha sido un tema latamente abordado en las conversaciones con los gremios de la salud, y ha quedado de manifiesto que se están protegiendo los derechos de los trabajadores que van a ser traspasados a los nuevos hospitales. La única novedad, en estos casos, es que el Director Ejecutivo contará con más facultades decisorias en relación con la planta funcionaria, con miras a que pueda existir una mayor movilidad y se entreguen estímulos a los funcionarios más jóvenes.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y del Reglamento del Senado, respectivamente, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de la totalidad del articulado del proyecto, en los términos en que fue aprobado por la Sala del Senado.

Artículo 1°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Créanse los establecimientos de salud que se denominarán “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada” y “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”.

Los establecimientos señalados en el inciso anterior, serán servicios públicos funcionalmente descentralizados, dotados

de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Santiago, distintos de los Servicios de Salud a que se refiere el artículo 16 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006; se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Salud, sujetándose a las políticas, normas, planes y programas que éste imparta; formarán parte de la Red Asistencial de los Servicios de Salud Metropolitano Central y Sur Oriente, respectivamente y de aquella a la que se refiere el inciso primero del artículo 8° del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006.".

Artículo 2°

Dispone, textualmente, lo que sigue:

"Artículo 2°.- La función de los establecimientos de salud señalados en el artículo 1° será la ejecución de acciones de fomento, protección, recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas, para cuyo desarrollo deberán coordinarse entre sí y con los establecimientos y entidades de derecho público y privado que conforman la Red Asistencial del servicio de salud correspondiente, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006.

Para el continuo fortalecimiento y eficiente empleo de los recursos de que disponen los referidos establecimientos, las acciones a que se refiere este artículo, se determinarán o modificarán previo informe y coordinación con el servicio de salud a cuya Red Asistencial pertenezcan.".

Artículo 3°

Literalmente, dispone:

"Artículo 3°.- Los establecimientos de salud señalados en el artículo 1° estarán afectos al decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, al decreto ley Nº 1.263, de 1975, ley orgánica de la administración financiera del estado, al Código Sanitario, y al sistema de alta dirección pública del título VI de la ley N° 19.882.

Los establecimientos señalados en el artículo 1° estarán a cargo de un jefe superior de servicio denominado Director Ejecutivo.".

Artículo 4°

Su tenor textual es el siguiente:

"Artículo 4°.- Los establecimientos señalados en el artículo 1° estarán sujetos a sistemas de gestión por resultados de salud, que incluyan la fijación de objetivos y metas de producción de servicios y de

gestión sanitaria y los correspondientes procedimientos e instrumentos de medición y evaluación de los mismos. Ambos establecimientos deberán orientar su actividad hacia un continuo fortalecimiento y mejoramiento en la calidad, oportunidad y cobertura de las prestaciones de salud que proporcionen a sus usuarios y deberán emplear eficientemente los recursos de que dispongan, para cuyos efectos se realizarán las auditorías que correspondan.

Para efectos de la aplicación del sistema de gestión por resultados señalado en el inciso anterior, antes del 10 de septiembre de cada año, por resolución del Ministro de Salud, se fijarán las metas sanitarias a las que deberá ajustarse cada establecimiento. Para el cumplimiento de dichas metas, los Directores Ejecutivos, antes del 30 de noviembre de cada año, determinarán las metas específicas del respectivo hospital, los indicadores de actividad y los objetivos de mejor atención a la población beneficiaria. Asimismo, en dicha oportunidad, establecerán las normas que regularán los procesos y procedimientos del mencionado sistema de gestión por resultados.”.

Artículo 5°

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 5°.- Para el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo de cada establecimiento ejercerá las atribuciones establecidas en los literales a) y siguientes del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001. Además, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Disponer el establecimiento obligatorio de auditorías periódicas e integrales de la gestión clínica y administrativa para los Hospitales Clínicos, y

b) Establecer mecanismos de participación de la población usuaria del establecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.584.”.

Los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

Artículo 6°

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, y suscritos por el Ministro

de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias en cada establecimiento de salud señalado en el artículo 1°:

a) Fijar la planta directiva del establecimiento. Asimismo, en el ejercicio de dicha atribución, podrá establecer los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882 y las denominaciones de dicha planta.

b) Fijar la primera dotación máxima de personal, y

c) Fijar el régimen estatutario aplicable al personal, cuyo régimen de ingreso a un empleo será a través de un contrato de carácter indefinido o a plazo fijo; las causales de cesación de funciones en sus cargos; el sistema de remuneraciones; el sistema de calificaciones del personal vinculado a la calidad y productividad del desempeño del mismo; los incentivos de carácter no remuneratorio que se consideren apropiados a la función y fines del establecimiento; y los procedimientos para el acceso a programas de capacitación. Asimismo, señalar la legislación que se aplicará supletoriamente en estas materias.

El sistema de remuneraciones que se fije deberá consultar incentivos económicos aplicables al personal del establecimiento, los que podrán ser diferenciados en atención a la aplicación de criterios que, a lo menos, consideren aspectos, tales como, las funciones a desempeñar y el desempeño por unidades de gestión e institucionales. Además, deberá señalarse la fecha en que comenzará a aplicarse.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó votación separada de la letra c) del artículo 6°.

Puesta en votación, se registró un voto favorable, del Honorable Senador señor García, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación del inciso segundo de la misma disposición, se dio por aprobada la letra c) del artículo 6°.

Puesto en votación el resto del artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

Artículo 7°

Su tenor literal es el que se señala a continuación:

“Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de

publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, y suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, en servicio a la fecha de la publicación de los referidos actos administrativos, desde el “Establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú” y del Servicio de Salud Metropolitano Central al establecimiento que se crea con el nombre de “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”. En tanto el personal a ser traspasado no sea designado en el nuevo establecimiento, continuará sometido a la misma normativa estatutaria y remuneracional vigente a la época de su traspaso. En todo caso, no podrán traspasarse profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.230.

El o los respectivos decretos con fuerza de ley determinarán el número de funcionarios a ser traspasado por estamento y calidad jurídica. La individualización de este personal se llevará a cabo mediante resolución dictada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, dentro del plazo que se señalará en los referidos actos administrativos.

El personal del “Establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú”, que sirva cargos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, nombrado en virtud de lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo o quincuagésimo noveno de la ley N°19.882, será traspasado al nuevo establecimiento y nombrado en un cargo del mismo nivel jerárquico de la planta de directivos que se fijará de conformidad a la letra a) del artículo 6° de esta ley. El nombramiento se extenderá hasta la fecha de término del nombramiento anterior en la misma calidad, sin perjuicio de su remoción conforme al artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882.

A contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitada la resolución a que hace referencia el inciso segundo, los cargos de planta que sirvan los funcionarios traspasados, se entenderán suprimidos de pleno derecho en la planta del establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud Maipú y en la planta del Servicio de Salud Metropolitano Central, según corresponda.

Las dotaciones máximas de personal del Servicio de Salud Metropolitano Central, se rebajarán acorde el número de funcionarios traspasados.”.

Artículo 8°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, y suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, en servicio a la fecha de la publicación de los referidos actos administrativos,

desde el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente al establecimiento que se cree con el nombre de “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”. En tanto el personal a ser traspasado no sea designado en el nuevo establecimiento, y pase a regirse por las normas estatutarias y remuneracionales que se dicten de conformidad al artículo 6° de esta ley, continuará sometido a la misma normativa estatutaria y remuneracional vigente a la época de su traspaso. En todo caso, no podrán traspasarse profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.230.

El o los respectivos decretos con fuerza de ley determinarán el número de funcionarios a ser traspasado por estamento y calidad jurídica. La individualización de este personal se llevará a cabo mediante resolución dictada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, dentro del plazo que se señalará en los referidos actos administrativos.

A contar de la fecha señalada en el inciso primero, los cargos de planta que sirvan los funcionarios traspasados, se entenderán suprimidos de pleno derecho en la planta del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Las dotaciones máximas de personal del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, se rebajarán acorde el número de funcionarios traspasados.

Artículo 9°

Su contenido literal es el siguiente:

“Artículo 9°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud y suscritos por el Ministro de Hacienda, determine la fecha de supresión del establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud de Maipú, y disponga la transferencia de todos los bienes pertenecientes a dicho establecimiento al “Hospital Clínico El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”. Al efecto, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud se deberán individualizar los bienes que se traspasen, así como los vehículos motorizados para su transferencia mediante su anotación en el correspondiente Registro.”.

Artículo 10

Prescribe lo que sigue:

“Artículo 10.- Los traspasos de personal conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8°, se sujetarán a las siguientes restricciones:

a) No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa, y

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento, cuando corresponda.”.

Artículo 11

Textualmente, prescribe:

“Artículo 11.- En el evento de que a la fecha de dictación de las resoluciones mencionadas en los artículos 7° y 8°, un cargo de planta a traspasar, quede vacante por cualquier causa, éste igual pasará a integrar la dotación máxima de personal del hospital clínico que corresponda, suprimiéndose de pleno derecho en la planta de personal de origen. Asimismo, si a la fecha antes mencionada ha cesado en funciones un empleado a contrata a traspasar, el cargo pasará a integrar la dotación máxima de personal del hospital clínico que proceda. En ambos casos se rebajará en el mismo número la dotación en la institución de origen.”.

Artículo 12

Dispone lo siguiente:

“Artículo 12.- El personal individualizado en los decretos a que se refieren los incisos segundo de los artículos 7° y 8°, será contratado, sin solución de continuidad, en forma indefinida o a plazo fijo, según fuere titular de planta o a contrata, conforme a la regulación que se establezca en el régimen estatutario de administración de personal que se fije en virtud del artículo 5°, con un nivel de remuneraciones acorde a la función que desempeñará en el hospital clínico.

En todo caso, la contratación referida en el inciso anterior deberá considerar las restricciones indicadas en los literales a) y b) del artículo 10.”.

Artículo 13

Su contenido es el que sigue:

“Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Salud, de 2001, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la denominación “Establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado”, por la de “Hospital Clínico Metropolitano San Alberto Hurtado”, y

b) Agrégase en el inciso tercero de su artículo 4°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración “Para el continuo fortalecimiento y eficiente empleo de los recursos de que dispone el establecimiento, las acciones y prestaciones de salud a que se refiere el artículo anterior, se determinará o modificará previo informe y coordinación con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.”.

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al “Establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado”, deberán entenderse, en lo sucesivo, referidas al “Hospital Clínico Metropolitano San Alberto Hurtado”.”.

Artículo 14

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 14.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 30, del Ministerio de Salud, de 2001, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la denominación “Establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente”, por la de “Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente”.

b) Sustitúyese el inciso final de su artículo 21 por el siguiente:

“Los empleos a contrata del personal afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, se proveerán previo proceso de selección.”.”.

Artículo 15

Es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada” y del “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”, y traspasará a ellos los recursos presupuestarios que correspondan desde el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y del “Establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud Maipú” y del Servicio de Salud Metropolitano Central, respectivamente, para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los

capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

Artículo 16

Prescribe que el mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6° de la ley que se propone, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $7.756.907 miles.

Artículo 17

Literalmente, dispone:

“Artículo 17.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y del Servicio de Salud Metropolitano Central y “Establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud Maipú”, en tanto éste último no se suprima, conforme lo establecido en el artículo 9° de la presente ley. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.

Artículo 18

Su tenor textual es el siguiente:

“Artículo 18.- El “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada” será el sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del “Establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú” y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al “Establecimiento de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú” se entenderá referida, a partir de esa fecha, al “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”.”.

Artículo 19

Establece que el personal de los establecimientos creados por el artículo 1° de la ley que el presente proyecto propone, que sea traspasado de conformidad a este cuerpo legal o contratado según el artículo 12, podrá acogerse a los beneficios consagrados en la ley N° 20.612, cumpliendo las mismas exigencias y requisitos estipulados en dicha normativa.

Los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros

presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de septiembre de 2012, señala, de manera textual, lo siguiente:

"**I Antecedentes.**

A través del presente proyecto de ley, se propone crear dos nuevos establecimientos asistenciales de salud bajo un modelo denominado "hospitales clínicos", a saber, el Hospital Clínico Metropolitano de La Florida y el Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada.

Los referidos establecimientos estarán sujetos a un sistema de gestión por resultado, cuyo diseño y ejecución se realizará teniendo a la vista las necesidades de sus usuarios. Por tanto, considera la consecución de objetivos y metas de producción de servicios y de gestión sanitaria.

En particular, estos hospitales clínicos serán servicios públicos funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los Servicios de Salud a que se refiere el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. No obstante, se sujetarán a las políticas, normas, planes y programas que el Ministerio de Salud imparta. Además, formarán parte de la red asistencial de los Servicios de Salud Metropolitano Central y Suroriente, según corresponda, debiendo ejecutar las respectivas acciones de salud de forma coordinada.

Asimismo, es menester señalar que el Hospital Clínico Metropolitano El Carmen, Doctor Luis Valentín Ferrada, será el sucesor, para todos los efectos legales, del "Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú", organismo que pasará a suprimirse de conformidad a las disposiciones de esta iniciativa.

Teniendo a la vista la experiencia obtenida del funcionamiento de los establecimientos de salud experimental, diversas disposiciones del presente proyecto de ley están destinadas a aplicar la normativa que regulan el funcionamiento de dichos establecimientos. Para estos efectos se delegan facultades en el Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley que permitan fijar las normas estatutarias y remuneracionales, y las dotaciones de personal necesarias para ambos hospitales.

Para estos efectos, el proyecto regula el traspaso de funcionarios desde el Centro de Referencia de Salud de Maipú y el Servicio de Salud Metropolitano Central al "Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada", y desde el Servicio de Salud Metropolitano Suroriente al "Hospital Clínico Metropolitano de La Florida".

Del mismo modo, esta iniciativa prescribe que el personal traspasado será contratado, sin solución de continuidad, en los nuevos hospitales clínicos. Además, dispone que dicha contratación no podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerada causal de término de servicios o cese de funciones; tampoco podrá significar pérdida del empleo o disminución de remuneraciones.

II Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Atendido a lo expresado anteriormente, en especial lo referente al traspaso de funcionarios de los servicios de origen a los nuevos Hospitales Clínicos, el presente proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal en materia de recursos humanos para **el año 2013 de hasta $ 7.756.907 miles.** A contar del año 2014, en que los aludidos hospitales clínicos funcionarán en régimen, se estima **un mayor gasto de $14.660.000 miles** por este mismo concepto.

Para determinar el mayor gasto correspondiente al año 2013 se consideró una dotación de 1.284 funcionarios para el Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada y de 1.245 funcionarios para Hospital Clínico Metropolitano de La Florida, ambos valorizados considerando el diferencial entre los sistemas de remuneraciones de las instituciones de origen y lo aplicable al establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, suponiendo que este último sea el sistema de remuneraciones por el cual se contratará a el personal de los nuevos hospitales clínicos.

En lo respecta al año 2014, se valorizaron los incrementos de dotación necesarios para que funcionen en régimen los mencionados Hospitales Clínicos, conforme a las remuneraciones del Hospital Padre Hurtado.

Por su parte, en lo que se refiere al resto del gasto, principalmente en bienes y servicios de consumo, para el año 2013, no habrá un mayor impacto fiscal, ya que su financiamiento, respecto del Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada, provendrá de los recursos que para estos efectos se han contemplado en los presupuestos del Servicio de Salud Metropolitano Central y del Establecimiento de Salud de carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú. Con la misma finalidad, se traspasaren los recursos correspondientes del Servicio de Salud de Salud Metropolitano Suroriente contemplados para la operación del Hospital Clínico Metropolitano de La Florida. Para los años siguientes, el financiamiento para sus operaciones será el que se le asigne en la ley de presupuestos de cada año.

Así, el mayor gasto que representará la aplicación de esta ley durante el año 2013 ($7.756.907 miles) se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. El resto de los años se financiará con los recursos que contemple la Ley de Presupuestos para estos efectos.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley, en los mismos términos que lo hiciera en general la Sala del Senado, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Créanse los establecimientos de salud que se denominarán “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada” y “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”.

Los establecimientos señalados en el inciso anterior, serán servicios públicos funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Santiago, distintos de los Servicios de Salud a que se refiere el artículo 16 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006; se relacionarán con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Salud, sujetándose a las políticas, normas, planes y programas que éste imparta; formarán parte de la Red Asistencial de los Servicios de Salud Metropolitano Central y Sur Oriente, respectivamente y de aquella a la que se refiere el inciso primero del artículo 8° del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006.

Artículo 2°.- La función de los establecimientos de salud señalados en el artículo 1° será la ejecución de acciones de fomento, protección, recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas, para cuyo desarrollo deberán coordinarse entre sí y con los establecimientos y entidades de derecho público y privado que conforman la Red Asistencial del servicio de salud correspondiente, en conformidad a lo establecido en el inciso quinto del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006.

Para el continuo fortalecimiento y eficiente empleo de los recursos de que disponen los referidos establecimientos, las acciones a que se refiere este artículo, se determinarán o modificarán previo informe y coordinación con el servicio de salud a cuya Red Asistencial pertenezcan.

Artículo 3°.- Los establecimientos de salud señalados en el artículo 1° estarán afectos al decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, al decreto ley Nº 1.263, de 1975, ley orgánica de la administración financiera del estado, al Código Sanitario, y al sistema de alta dirección pública del título VI de la ley N° 19.882.

Los establecimientos señalados en el artículo 1° estarán a cargo de un jefe superior de servicio denominado Director Ejecutivo.

Artículo 4°.- Los establecimientos señalados en el artículo 1° estarán sujetos a sistemas de gestión por resultados de salud, que incluyan la fijación de objetivos y metas de producción de servicios y de gestión sanitaria y los correspondientes procedimientos e instrumentos de medición y evaluación de los mismos. Ambos establecimientos deberán orientar su actividad hacia un continuo fortalecimiento y mejoramiento en la calidad, oportunidad y cobertura de las prestaciones de salud que proporcionen a sus usuarios y deberán emplear eficientemente los recursos de que dispongan, para cuyos efectos se realizarán las auditorías que correspondan.

Para efectos de la aplicación del sistema de gestión por resultados señalado en el inciso anterior, antes del 10 de septiembre de cada año, por resolución del Ministro de Salud, se fijarán las metas sanitarias a las que deberá ajustarse cada establecimiento. Para el cumplimiento de dichas metas, los Directores Ejecutivos, antes del 30 de noviembre de cada año, determinarán las metas específicas del respectivo hospital, los indicadores de actividad y los objetivos de mejor atención a la población beneficiaria. Asimismo, en dicha oportunidad, establecerán las normas que regularán los procesos y procedimientos del mencionado sistema de gestión por resultados.

Artículo 5°.- Para el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo de cada establecimiento ejercerá las atribuciones establecidas en los literales a) y siguientes del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001. Además, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

a) Disponer el establecimiento obligatorio de auditorías periódicas e integrales de la gestión clínica y administrativa para los Hospitales Clínicos, y

b) Establecer mecanismos de participación de la población usuaria del establecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 20.584.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias en cada establecimiento de salud señalado en el artículo 1°:

a) Fijar la planta directiva del establecimiento. Asimismo, en el ejercicio de dicha atribución, podrá establecer los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N° 19.882 y las denominaciones de dicha planta.

b) Fijar la primera dotación máxima de personal, y

c) Fijar el régimen estatutario aplicable al personal, cuyo régimen de ingreso a un empleo será a través de un contrato de carácter indefinido o a plazo fijo; las causales de cesación de funciones en sus cargos; el sistema de remuneraciones; el sistema de calificaciones del personal vinculado a la calidad y productividad del desempeño del mismo; los incentivos de carácter no remuneratorio que se consideren apropiados a la función y fines del establecimiento; y los procedimientos para el acceso a programas de capacitación. Asimismo, señalar la legislación que se aplicará supletoriamente en estas materias.

El sistema de remuneraciones que se fije deberá consultar incentivos económicos aplicables al personal del establecimiento, los que podrán ser diferenciados en atención a la aplicación de criterios que, a lo menos, consideren aspectos, tales como, las funciones a desempeñar y el desempeño por unidades de gestión e institucionales. Además, deberá señalarse la fecha en que comenzará a aplicarse.

Artículo 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, y suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga el traspaso de los funcionarios titulares de planta y a contrata, en servicio a la fecha de la publicación de los referidos actos administrativos, desde el “Establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú” y del Servicio de Salud Metropolitano Central al establecimiento que se crea con el nombre de “Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”. En tanto el personal a ser traspasado no sea designado en el nuevo establecimiento, continuará sometido a la misma normativa estatutaria y remuneracional vigente a la época de su traspaso. En todo caso, no podrán traspasarse profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.230.

El o los respectivos decretos con fuerza de ley determinarán el número de funcionarios a ser traspasado por estamento y calidad jurídica. La individualización de este personal se llevará a cabo mediante resolución dictada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, dentro del plazo que se señalará en los referidos actos administrativos.

El personal del “Establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú”, que sirva cargos afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, nombrado en virtud de lo dispuesto en los artículos quincuagésimo séptimo o quincuagésimo noveno de la ley N°19.882, será traspasado al nuevo establecimiento y nombrado en un cargo del mismo nivel jerárquico de la planta de directivos que se fijará de conformidad a la letra a) del artículo 6° de esta ley. El nombramiento se extenderá hasta la fecha de término del nombramiento anterior en la misma calidad, sin perjuicio de su remoción conforme al artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882.

A contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitada la resolución a que hace referencia el inciso segundo, los cargos de planta que sirvan los funcionarios traspasados, se entenderán suprimidos de pleno derecho en la planta del establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud Maipú y en la planta del Servicio de Salud Metropolitano Central, según corresponda.

Las dotaciones máximas de personal del Servicio de Salud Metropolitano Central, se rebajarán acorde el número de funcionarios traspasados.

Artículo 8°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, y suscritos por el Ministro de Hacienda, disponga el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, en servicio a la fecha de la publicación de los referidos actos administrativos, desde el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente al establecimiento que se cree con el nombre de “Hospital Clínico Metropolitano de La Florida”. En tanto el personal a ser traspasado no sea designado en el nuevo establecimiento, y pase a regirse por las normas estatutarias y remuneracionales que se dicten de conformidad al artículo 6° de esta ley, continuará sometido a la misma normativa estatutaria y remuneracional vigente a la época de su traspaso. En todo caso, no podrán traspasarse profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076 que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.230.

El o los respectivos decretos con fuerza de ley determinarán el número de funcionarios a ser traspasado por estamento y calidad jurídica. La individualización de este personal se llevará a cabo mediante resolución dictada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, dentro del plazo que se señalará en los referidos actos administrativos.

A contar de la fecha señalada en el inciso primero, los cargos de planta que sirvan los funcionarios traspasados, se entenderán

suprimidos de pleno derecho en la planta del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Las dotaciones máximas de personal del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, se rebajarán acorde el número de funcionarios traspasados.

Artículo 9°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud y suscritos por el Ministro de Hacienda, determine la fecha de supresión del establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud de Maipú, y disponga la transferencia de todos los bienes pertenecientes a dicho establecimiento al “Hospital Clínico El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada”. Al efecto, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud se deberán individualizar los bienes que se traspasen, así como los vehículos motorizados para su transferencia mediante su anotación en el correspondiente Registro.

Artículo 10.- Los traspasos de personal conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 8°, se sujetarán a las siguientes restricciones:

a) No podrán tener como consecuencia ni podrán ser considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad de aquella de las remuneraciones que compensa, y

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento, cuando corresponda.

Artículo 11.- En el evento de que a la fecha de dictación de las resoluciones mencionadas en los artículos 7° y 8°, un cargo de planta a traspasar, quede vacante por cualquier causa, éste igual pasará a integrar la dotación máxima de personal del hospital clínico que corresponda, suprimiéndose de pleno derecho en la planta de personal de origen. Asimismo, si a la fecha antes mencionada ha cesado en funciones un empleado a contrata a traspasar, el cargo pasará a integrar la dotación máxima de personal del hospital clínico que proceda. En ambos casos se rebajará en el mismo número la dotación en la institución de origen.

Artículo 12.- El personal individualizado en los decretos a que se refieren los incisos segundo de los artículos 7° y 8°, será contratado, sin solución de continuidad, en forma indefinida o a plazo fijo, según fuere titular de planta o a contrata, conforme a la regulación que se establezca en el régimen estatutario de administración de personal que se fije en virtud del artículo 5°, con un nivel de remuneraciones acorde a la función que desempeñará en el hospital clínico.

En todo caso, la contratación referida en el inciso anterior deberá considerar las restricciones indicadas en los literales a) y b) del artículo 10.

Artículo 13.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 29, del Ministerio de Salud, de 2001, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la denominación "Establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado", por la de "Hospital Clínico Metropolitano San Alberto Hurtado", y

b) Agrégase en el inciso tercero de su artículo 4°, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración "Para el continuo fortalecimiento y eficiente empleo de los recursos de que dispone el establecimiento, las acciones y prestaciones de salud a que se refiere el artículo anterior, se determinará o modificará previo informe y coordinación con el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.".

Todas las menciones que el ordenamiento jurídico haga al "Establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado", deberán entenderse, en lo sucesivo, referidas al "Hospital Clínico Metropolitano San Alberto Hurtado".

Artículo 14.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 30, del Ministerio de Salud, de 2001, del siguiente modo:

a) Sustitúyese la denominación "Establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente", por la de "Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente".

b) Sustitúyese el inciso final de su artículo 21 por el siguiente:

"Los empleos a contrata del personal afecto al decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, se proveerán previo proceso de selección.".

Artículo 15.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del "Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada" y del "Hospital Clínico Metropolitano de La Florida", y traspasará a ellos los recursos presupuestarios que correspondan desde el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y del "Establecimiento de salud

de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud Maipú" y del Servicio de Salud Metropolitano Central, respectivamente, para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo 16.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo 6° de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de $7.756.907 miles.

Artículo 17.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y del Servicio de Salud Metropolitano Central y "Establecimiento de salud de carácter experimental denominado Centro de Referencia de Salud Maipú", en tanto éste último no se suprima, conforme lo establecido en el artículo 9° de la presente ley. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.

Artículo 18.- El "Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada" será el sucesor, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales del "Establecimiento de salud de carácter experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú" y le corresponderá hacerse cargo de los derechos y obligaciones de los que aquel organismo fuera titular y que existieren o se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma. Toda mención que se haga en leyes, reglamentos y otros instrumentos jurídicos respecto al "Establecimiento de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú" se entenderá referida, a partir de esa fecha, al "Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada".

Artículo 19.- El personal de los establecimientos creados por el artículo 1° de esta ley, que sea traspasado de conformidad a este cuerpo legal o contratado según el artículo 12, podrá acogerse a los beneficios consagrados en la ley N° 20.612, cumpliendo las mismas exigencias y requisitos estipulados en dicha normativa.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS HOSPITALES CLÍNICOS QUE INDICA EN LA REGIÓN METROPOLITANA (HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO EL CARMEN DOCTOR LUIS VALENTÍN FERRADA Y HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA).

BOLETÍN Nº 8.618-11.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear, en la Región Metropolitana, dos establecimientos de salud, que se denominarán "Hospital Clínico Metropolitano El Carmen Doctor Luis Valentín Ferrada", en la comuna de Maipú y "Hospital Clínico Metropolitano de La Florida". Ambos estarán sujetos a sistemas de gestión por resultados, que incluyan la fijación de objetivos y metas de producción de servicios y de gestión sanitaria y los procedimientos de medición de los mismos.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 2°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 3°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 4°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 5°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 6°, letra c)	aprobado	1 voto a favor x 3 abstenciones (aplicación artículo 178, inciso segundo, Reglamento del Senado).
Resto artículo 6°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 7°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 8°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 9°	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 10	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 11	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 12	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 13	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 14	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 15	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 16	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 17	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 18	aprobado	unanimidad 4x0.
Artículo 19	aprobado	unanimidad 4x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 19 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 10 de octubre de 2012.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado.

3.- Decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley orgánica de la administración financiera del Estado.

4.- Código Sanitario.

5.- Ley 19.882, Sistema de Alta Dirección Pública.

6.- Decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental Hospital Padre Alberto Hurtado.

7.- Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

8.- Ley N° 15.076, que establece el estatuto para los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químico-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

9.- Ley N° 19.230, que regula profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.

10.- Decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Salud, de 2001, que crea el establecimiento de salud de carácter experimental “Centro de Referencia de Salud Peñalolén Cordillera Oriente”.

11.- Ley N° 20.612, que otorga a los funcionarios del sector salud que indica, una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional.

Valparaíso, 12 de diciembre de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión